

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 23 de julio de 2024

Citar este número al responder: 0713-672362024

Señores

LEYDI JOHANA MENDEZ, JOSE CIFUENTES JAIRO NELSON, JAIRO NELSON GARZON, CELIO CASTELLANOS, MANUEL ESTEBAN RUIZ, MARLENY DIAZ, DIDIMO RUANO SAPUYES, ALBERTO BERMUDEZ, FABIAN MEDINA ALCIDES ULCUE TROCHEZ
Sector Piles Caserío Orilla Izquierda del Río Cauca
Municipio de Yumbo-Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso de los señores **LEYDI JOHANA MENDEZ, JOSE CIFUENTES JAIRO NELSON, JAIRO NELSON GARZON, CELIO CASTELLANOS, MANUEL ESTEBAN RUIZ, MARLENY DIAZ, DIDIMO RUANO SAPUYES, ALBERTO BERMUDEZ, FABIAN MEDINA ALCIDES ULCUE TROCHEZ**, del contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 6 de junio de 2024", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Conceder un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Contra lo establecido en el acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 95 de la ley 1437 de 2011

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del " AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 6 de junio de 2024

Atentamente,

Wilson Andrés Mondragón Agudelo
WILSON ANDRÉS MONDRAGÓN AGUDELO Nombre de Quien Notifica

Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC

Proyecto: Víctor Manuel Benítez Quiceno-Profesional Contratista-DAR Suroccidente

Archívese en: 0711-039-001-017-2012

DAR SUROCCIDENTE

Fecha de Entrega: 11/07/2024

En Cantidad de: 1/0/2024

Firma:

Funcionario de la Oficina:

VERSIÓN: 01

Fecha de aplicación: 2019/06/07

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0350.43



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

INFORME DE VISITA

Fecha y hora de la visita: 1 de Agosto 2024

Dependencia: Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Nombre del funcionario(s): Marleni Marín Ocampo – Técnico Operativo

Ubicación del lugar de la visita: Sector Piles, jurisdicción del municipio de Yumbo.

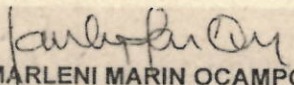
Objeto de la visita: Entrega de correspondencia:

Descripción de lo observado: Se realizó recorrido por el sector denominado Piles I y II, jurisdicción del municipio de Yumbo donde se indago con las personas residentes del sector y ninguna dio información de conocer a los señores:

No. OFICIO	USUARIO	ELABORÓ
0713- 533082024	Leydi Johana Méndez	Víctor Manuel Benítez
	Jairo Nelson Garzon	
	Dídimo Ruano Sapuyes	
	Alberto Bermúdez	
	Fabián Medina	
	Alcides Ulcue Trochez	
	Manuel Esteban Ruíz	

Por lo tanto, no se puedo hacer la entrega del oficio citado anteriormente.

Actuaciones durante la Visita: Se remite nuevamente oficio No. 0713-672362024 al área jurídica de la DAR Suroccidente


MARLENI MARIN OCAMPO
Técnico Operativo



“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que, en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se dio apertura al expediente sancionatorio ambiental No. 0711-039-001-017-2012, originado a partir del informe de visita realizada por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente el día 31 de enero de 2012, a un sector ubicado en la vereda Piles jurisdicción del municipio de Yumbo, cuyo objetivo fue el de realizar un censo de la población asentada allí cuya actividad económica corresponde a la extracción de Carbón vegetal. Del informe de visita se extracta lo siguiente:

“(…)

Descripción de lo observado: De acuerdo con visita relacionada al sector Piles I, parte del municipio de Yumbo, orilla izquierda del río Cauca, se levantó el siguiente inventario de personas que se dedican a la extracción de carbón:

1 Carbonera más próxima al puente del río, primera al hacer el ingreso al caserío, propietarios: MARIO FERNANDO MENDEZ, CC. 94410253 de Cali.
ALFREDO MENDEZ
ROSA MARÍA MENDEZ
LEYDI JOHANA MENDEZ CC. 29873945 de yumbo.

2-FINCA Las Brisas. Predio de HUGO, sin más datos, aquí extrae carbón la señora GLORIA PERDOMO CC. 31534966 de yumbo

3.-Predio finca El Carajo, propiedad del señor CELIO CASTELLANOS RODRIGUEZ CC. 4563093 de Salamina Caldas.

4. Carbonera, del señor MANUEL ESTEBAN RUIZ

5. Carbonera, de la señora MARLENY DIAZ CC. 31481172 de Yumbo

6. Carbonera, del señor DIDIMO RUANO SAPUYES, identificado con N° de cedula 14.991.936 de Cali, arrendatario, aquí en este lugar o predio extraen carbón: JHON ALEXANDER RUANO (Hijo de Didimo); ALBERTO BERMUDEZ, quema en el mismo sitio, se identifica con N° 1.113.306.231 de Sevilla Valle del Cauca

7. Carbonera de FABIAN MEDINA, identificado con no de cédula 10.496.116 de Santander de Quilichao; ALCIDES ULCUE TROCHEZ, quema en el mismo sitio, se identifica con número de cédula. 1.062.285.190 e Santander de Quilichao. 8 (C)





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 10

8. Carbonera de Sandra garzón, quien se identifica con la cedula de ciudadanía 51803064 de Bogotá; en esta carbonera también extraen carbón, Adriana Garzón con cedula de Ciudadanía 52035852 de Bogotá; José Cifuentes cedula de ciudadanía 1'116286450 Yumbo.

9. Carbonera de Tito Gilberto Garzón Garcia C.C 79388580 Bogotá

10- Harvey Cuenca, sin más datos

11- Carbonera Asceneth Ruiz Alvear C.C 29740003 de Yumbo,

12- Carbonera de Jairo Nelson Garzón C.C 79463875 Bogotá

13- Carbonera de Anselmo Pinto C.C 16454274 de Yumbo.

14- Carbonera de David Pinto Mogollón C.C 16462243 de Yumbo.

15- Carbonera de Agustín Pinto Mogollón CC 16455655 de Yumbo.

16- Carbonera en predio del Sr. Hernán Paniagua Gil, el propietario de la pila de carbón es un señor de nombre Pacho, sin que se suministraran más datos, debe notificarse al Sr. Hernán Paniagua Gil y/o arrendatario.

En el momento de la visita se conoció que todas las carboneras inspeccionadas están activas observándose emisiones dispersas y sin ningún tipo de control; el producto utilizado como materia prima para la elaboración del carbón según informaciones entregadas en el lugar, lo traen de Cali, resultado de las podas, erradicaciones mantenimientos forestales autorizados por el Dagma, la Carbonera del señor Celio Castellanos trae la madera de Cartón Colombia procedente del aprovechamiento de Pino y Eucalipto de esta empresa o también de retales de tabla, estibas.

Las demás Carboneras traen el material forestal, resultante de podas, erradicaciones, por compra a los carretilleros, tablas, estivas, etc.; pero no se cuenta con el amparo del permiso para el transporte de la leña utilizada para la actividad."

Que el día 29 de febrero el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio rindió concepto, con resultado del informe de la visita realizada, en los siguientes términos:

"(...)

CONCEPTO ANALISIS DE INFORME

El Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio; y el Profesional Especializado Jurídico de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, al haber revisado el informe presentado por el técnico asignado al sector de Piles, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del valle del cauca; dejan constancia que es necesario tomar una medida preventiva tendiente a suspender las actividades generadoras de contaminación ambiental ocasionada con la quema de madera y residuos de misma para obtener carbón vegetal, a los señores Mario Fernando, Leydi Johana, Alfredo Y Rosa María Méndez, Gloria Perdomo, Celio Castellanos, Manuel Esteban Ruiz, Marleny



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 10

Díaz, Didimo Ruano Sapuyes, Jhon Alexander Ruano, Alberto Bermúdez, Fabián Medina, Alcides Ulcue Tróchez, Sandra Garzón, Adriana Garzón, José Cifuentes, Tito Gilberto Garzón García, Harvey Cuenca, Jairo Nelson Garzón, Asceneth Ruiz Alvear, Anselmo Pinto, David Pinto Mogollón, Agustín Pinto Mogollón, Hernán Paniagua Gil,, que viene realizando en el sector de Piles, jurisdicción del municipio de Yumbo, con el fin de evitar un daño a los recursos naturales y al medio ambiente."

Que esta Dirección Ambiental, el día 13 de marzo de 2012 profirió la Resolución 0710 No. 0711-000183 "Por medio de la cual se ordena la suspensión de la actividad generadora de contaminación ambiental, ocasionada por la quema de material forestal para obtención de carbón vegetal en el sector Piles, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca." en los siguientes términos:

"(...)

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR a los señores: **MARIO FERNANDO MENDEZ**, c.c. No.94.410.253 de Cali, **LEYDI JOHANA MENDEZ**, c.c. No. 29.873.945 de Yumbo, **ALFREDO Y ROSA MARIA MENDEZ**, **GLORIA PERDOMO** c.c. No. 31.534.966 de Yumbo, **CELIO CASTELLANOS** c.c. No. 4.563.093 de Salamina (Caldas), **MANUEL ESTEBAN RUIZ**, **MARLENY DIAZ** c.c. No. 31.481.172 de Yumbo, **DIDIMO RUANO SAPUYES** c.c. No. 14.991.936 de Cali, **JHON ALEXANDER RUANO**, **ALBERTO BERMUDEZ** c.c. No. 1.113.306.231 de Sevilla, **FABIAN MEDINA** c.c. No. 10.496.116 de Santander de Quilichao, **ALCIDES ULCUE TROCHEZ** c.c. No. 1.062.285.190 de Santander de Quilichao, **SANDRA GARZÓN** c.c. No. 51.803.064 de Bogotá, **ADRIANA GARZON** c.c. No. 52.035.852 de Bogotá, **JOSE CIFUENTES** c.c. No. 1.116.286.450 de Yumbo, **TITO GILBERTO GARZÓN GARCIA** c.c. No. 79.388.580 de Bogotá, **HARVEY CUENCA**, **JAIRO NELSON GARZON** c.c. No. 79.463.875 de Bogotá, **ASCENETH RUIZ ALVEAR** c.c. No. 29.740.003 de Yumbo, **ANSELMO PINTO** c.c. No. 16.454.274 de Yumbo, **DAVID PINTO MOGOLLON** c.c. No.16.462.243 de Yumbo, **AGUSTIN PINTO MOGOLLON** c.c. No. 16.455.655, **HERNAN PANIAGUA GIL**, **la Suspensión inmediata** de las actividades generadoras de contaminación ambiental ocasionada con la quema de madera y residuos de misma con el carbón vegetal, en el sector Piles, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca."

Que mediante oficio No. 711-06103/6104-2012-1 del 27 de marzo de 2012, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, realizó la notificación de la mencionada resolución, a los señores: **Mario Fernando Méndez** identificado con la cedula de ciudadanía N°94410253, **Leydi Johana Méndez** identificada con la cedula de ciudadanía N°29.873.945, **Alfredo Méndez** (Sin identificar), **Rosa María Méndez** (Sin identificar) **Gloria Perdomo** identificada con la cedula de ciudadanía N°31.534.966 **José Cifuentes** (sin identificar) N°1.116.286.450, **Tito Gilberto Garzón García** identificado con la cedula de ciudadanía N°79.388,580, **Harvey Cuenca** (Sin identificar), **Jairo Nelson Garzón** identificado con la cedula de ciudadanía N°79.463.875, **Asceneth Ruiz Alvear** identificada con la cedula de ciudadanía N°29.740.003, **Anselmo Pinto** identificado con la cedula de ciudadanía N°16.454.274, **David Pinto Mogollón** identificado con la cedula de





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 10

ciudadanía N°16.462.243, **Agustín Pinto Mogollón** identificado con la cedula de ciudadanía N°16.455.655, **Hernán Paniagua Gil** identificado con la cedula de ciudadanía N°14.957.824, **Celio Castellanos** identificado con la cedula de ciudadanía N°4.56.3093, **Manuel Esteban Ruiz** identificado con la cedula de ciudadanía N°16.448.170, **Marleny Díaz** identificada con la cedula de ciudadanía N°31.481.172, **Didimo Ruano Sapuyes** identificado con la cedula de ciudadanía N°14.991.936, **Jhon Alexander Ruano** (Sin identificar), **Alberto Bermúdez** identificado con la cedula de ciudadanía N°1.113.306.231 **Fabián Medina** identificado con la cedula de ciudadanía N°10.496116, **Alcides Ulcue Trochez** identificado con la cedula de ciudadanía N°1.062.285.190, **Sandra Garzón** identificada con la cedula de ciudadanía N°51.803.064, **Adriana Garzón** identificado con la cedula de ciudadanía N°52.035.852, para su información y cumplimiento.

Que aquella quedó efectuada por conducta concluyente, debido a que a folio 27 al 32 del expediente que reposa en esta Dirección Ambiental, se evidenció que los arriba mencionados presentaron oficio el 17 de abril bajo radicado N°025248, pronunciándose sobre la Medida preventiva impuesta.

Que el cumplimiento de la suspensión de actividades dispuesta en la Resolución 0710 No. 0711-000183 del 13 de marzo de 2012, se llevó a cabo por parte de la Inspección Primera Municipal de Yumbo.

Que esta Dirección Ambiental, mediante Acto Administrativo proferido el día 30 de agosto de 2012, dio apertura al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, en contra de, las personas que fueron objeto de la Medida Preventiva, con el fin de adelantar la investigación frente a la presunta afectación al recurso de aire, debido a la quema de material forestal y residuos de la misma con el fin de obtener carbón vegetal en el sector Piles municipio de Yumbo,

Que el precitado Auto fue notificado a los investigados de la siguiente manera:

De manera Personal:

- El señor Jairo Nelson Garzón el día 22 de octubre de 2012
- Celio Castellanos el día 19 de octubre de 2012
- Manuel Esteban Ruiz el día 19 de octubre de 2012
- Marleny Díaz el día 19 de octubre de 2012

Mediante aviso el día 17 de julio del 2019, a los señores:

Mario Fernando Méndez // Leydi Johana Méndez // Alfredo Méndez // Rosa María Méndez,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 10

Gloria Perdomo // José Cifuentes, // Tito Gilberto Garzón García // Harvey Cuenca // Asceneth Ruiz Alvear // Anselmo Pinto // David Pinto Mogollón // Agustín Pinto Mogollón // Hernán Paniagua Gil.

Didimo Ruano Sapuyes // Jhon Alexander Ruano // Alberto Bermúdez. // Fabián Medina // Alcides Ulcue Tróchez. // Sandra Garzón. // Adriana Garzón.

Que esta Dirección Ambiental a través de personal técnico llevo a cabo visita al lugar el 04 de diciembre de 2012 en el marco del seguimiento e inspección a la medida preventiva, con el fin de conocer el estado actual del sector en cuanto a la presunta afectación al recurso de aire, evidenciándose:

“(…)

Descripción de lo observado: Se realizó un recorrido a todo lo largo del sector observando que se siguen afectando los recursos naturales especialmente el aire por las quemas de madera para la elaboración de carbón. La información fue suministrada por personas que nos encontramos en la vecindad.”

Que, como quiera que en los informes de visita del 31 de enero el cual dio origen al presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental y 04 de diciembre de 2012 como seguimiento a las actividades evidenciadas, adelantados por funcionarios adscritos a esta Dirección Ambiental, ni en la diligencia de la imposición de sellos correspondiente a la medida preventiva, no se identificaron plenamente a todos los investigados y durante el periodo probatorio que trata el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, no fue posible la identificación de: **Alfredo Méndez** (Sin identificar), **Rosa María Méndez** (Sin identificar), **Harvey Cuenca** (Sin identificar), **Jhon Alexander Ruano** (Sin identificar), no se procederá con la formulación de cargos en contra de estos, toda vez que, el artículo 24 de la precitada Ley, es claro en señalar que la formulación de deberá hacerse contra el presunto infractor o causante de los hechos que se investigan, es decir que para esta etapa procesal, los investigados deben estar plenamente identificados, situación que no sucedió con estos cuatro últimos.

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización de los presuntos infractores y el esclarecimiento de los hechos se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 10

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

"Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que, atendiendo a las consideraciones expuestas, es pertinente hacer referencia a la descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas:

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

La conducta adelantada por los investigados, consistente en:

Realizar quemas abiertas en área rural, de material forestal con el propósito de transformarlo en carbón vegetal, en el sector de Piles municipio de Yumbo departamento de Valle del Cauca.

En consecuencia, los investigados son responsables de desplegar dicha actuación, sin contar con la respectiva autorización por parte de la Autoridad Ambiental, presuntamente infringiendo la siguiente normatividad:

DECRETO 2811 DE 1974. "POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE."

ARTÍCULO 51.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

DECRETO 948 DE 1995, ART. 30; MODIFICADO POR EL DECRETO 4296 DE 2004 ART. 1)



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

127

ARTICULO 30. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente: Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

(Compilado en el artículo **2.2.5.1.3.14.** del decreto 1076 de 2015)

Que de conformidad con el artículo 1° de la ley 3333 de 2009, se establece:

***Artículo 1°.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*

***Parágrafo** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que de acuerdo al artículo 5° de la ley 3333 de 2009, en cuanto a la infracción ambiental se evidencia que:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

***PARÁGRAFO 1°:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

***PARÁGRAFO 2°:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 10

Que así mismo, el artículo 18° de la citada disposición, establece:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que, en ese orden de ideas, es pertinente advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°. - Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite"

"Artículo 26°. - Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas."

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas"

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1° de la citada Ley:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Formular en contra de los señores: **Mario Fernando Méndez** identificado con la cedula de ciudadanía N°94410253, **Leydi Johana Méndez** identificada con la cedula de ciudadanía N°29.873.945, **Gloria Perdomo** identificada con la cedula de ciudadanía N°31.534.966 **José Cifuentes** identificado con la cedula de ciudadanía N°1.116.286.450, **Tito Gilberto Garzón García** identificado con la cedula de ciudadanía N°79.388.580, **Jairo Nelson Garzón** identificado con la cedula de ciudadanía

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

1280

Página 9 de 10

N°79.463.875, **Asceneth Ruiz Alvear** identificada con la cedula de ciudadanía N°29.740.003, **Anselmo Pinto** identificado con la cedula de ciudadanía N°16.454.274, **David Pinto Mogollón** identificado con la cedula de ciudadanía N°16.462.243, **Agustín Pinto Mogollón** identificado con la cedula de ciudadanía N°16.455.655, **Hernán Paniagua Gil** identificado con la cedula de ciudadanía N°14.957.824, **Celio Castellanos** identificado con la cedula de ciudadanía N°4.56.3093, **Manuel Esteban Ruiz** identificado con la cedula de ciudadanía N°16.448.170, **Marleny Diaz** identificada con la cedula de ciudadanía N°31.481.172, **Didimo Ruano Sapuyes** identificado con la cedula de ciudadanía N°14.991.936, **Alberto Bermúdez** identificado con la cedula de ciudadanía N°1.113.306.231 **Fabián Medina** identificado con la cedula de ciudadanía N°10.496116, **Alcides Ulcue Trochez** identificado con la cedula de ciudadanía N°1.062.285.190, **Sandra Garzón** identificada con la cedula de ciudadanía N°51.803.064, **Adriana Garzón** identificado con la cedula de ciudadanía N°52.035.852, el siguiente pliego de cargos, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO UNICO: Realizar quemas abiertas en área rural, de material forestal con el propósito de transformarlo en carbón vegetal, en el sector de Piles municipio de Yumbo departamento de Valle del Cauca. presuntamente infringiendo la siguiente normatividad ambiental: artículo 30 del decreto 948 de 1995, modificado por el decreto 4296 de 2004 art. 1) compilado en el artículo 2.2.5.1.3.14. del decreto 1076 del 2015 decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible.

PARAGRAFO PRIMERO: Informar a la sociedad investigada que las posibles sanciones a imponer son las establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO SEGUNDO: Informar a la sociedad investigada que los agravantes y atenuantes, están contenidas en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a los señores identificados en el artículo primero del presente acto administrativo, o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Conceder un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 10

Parágrafo 1°. Informar a los investigados que, dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

Parágrafo 2° Informar a los investigados que, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente registrado con el número 0711-039-001-017-2012.

Parágrafo 3°. Informar a los investigados que, la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

CUARTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los 10 de JUN 2024

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO VENTÉ AMÚ

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Víctor Manuel Benítez Quiceno - Profesional jurídico - Dar Suroccidente

Revisó: Luis Hernán Cardona - Profesional Jurídico Especializado - DAR Suroccidente

Adriana Patricia Ramírez - Coordinadora UGC Yumbo - Mulalo - Vijes - Arroyohondo

Archívese en Expediente No 0711-039-001-017-2012.